El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

Providencia: Auto del 17 de agosto de 2017

Radicación Nro. 66001-31-05-002-2017-00095-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Neder Albeiro Rivera León

Demandados: Megabus S.A.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Tema: Reclamación administrativa. Como se evidencia, el legislador optó por una fórmula de informalidad frente al tema de la reclamación administrativa, limitando las exigencias –únicamente- a que se haga de manera escrita. La aludida reclamación, busca en primer lugar, dar paso a la auto tutela del Estado, esto es, a la posibilidad de que la misma entidad pública proceda a resolver el conflicto, evitando incurrir en un proceso judicial; como segundo punto, el aludido escrito sirve como medio para interrumpir la prescripción y finalmente, permite al ser un presupuesto de procedibilidad, da competencia al Juez Laboral para conocer del asunto, competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, después de agotada la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto, el asunto pase a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado, sino también desde la perspectiva material, pues limita el litigio únicamente al derecho que se pretendió ante la entidad pública. De ahí –entonces- que sea importante que la reclamación administrativa sea clara en el derecho perseguido, sin que ello quiera desdecir de la informalidad que lo rige.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

***OBJETO.***

Se constituye la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira en audiencia pública, para lo cual se reúne el suscrito ponente con las Magistradas en la fecha, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por el portavoz judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el 18 de abril de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dictada dentro del proceso ordinario laboral que **Neder Albeiro Rivera León** adelanta contra **Megabus S.A.**

***ACTUACIÓN PROCESAL***

Por medio de abogado, el señor Rivera León ha solicitado la declaratoria de un contrato de trabajo entre él y la sociedad demandada, la declaratoria de terminación del contrato sin justa causa imputable a cargo de ésta y el correspondiente pago de prestaciones sociales, indemnizaciones y aportes a seguridad social.

Mediante auto del 23 de marzo de 2017, el Despacho a-quo procedió a devolver la demanda, señalando varias falencias en que incurría el escrito genitor del proceso y sus anexos. Entre tales yerros, se señaló que la reclamación administrativa no estaba agotada, puesto que el escrito que se anexó al proceso dirigía la reclamación contra Megabus S.A. en su condición de responsable solidario de las obligaciones patronales.

El portavoz judicial del actor allegó escrito subsanando las falencias anotadas en el auto arriba citado y le acompañó la misma reclamación aportada inicialmente.

El Despacho a-quo, mediante la providencia apelada, indicó que el aludido documento no cumplía con las condiciones para ser tenido como agotante de la reclamación exigida en el canon 6º del CPLSS, puesto que no existe concordancia en lo allí pedido y las pretensiones de la demanda. Por tal motivo, rechazó la demanda.

El procurador judicial de la parte actora apeló oportunamente tal decisión, al encontrar que la a-quo le dio un valor superior al que tiene la reclamación administrativa, pues ella consiste en la simple reclamación escrita, carácter que cumple el escrito aportado puesto que se hace alusión a los derechos laborales que se persiguen en la demanda y el hecho de que no se pida allí expresamente que se tenga al demandante como trabajador no desdice el agotamiento. Pide, en todo caso, que se aplique la favorabilidad en la interpretación alusiva al tema de la reclamación. Destaca que la providencia apelada vulnera el acceso a la administración de justicia y, además, que los efectos de tal reclamación son los de suspender los términos de prescripción, definir competencia de los jueces laborales y poner límites a los actuares desmedidos de los administrados, mas no es viable que se exija al detalle que se contengan todas las pretensiones de la demanda.

Concedido el recurso, se remitieron las diligencias a esta Sala para el correspondiente trámite.

**TRASLADO Y ALEGACIONES**

Se le concede a las partes la palabra para que presenten los alegatos en esta instancia…

***CONSIDERACIONES***

El problema jurídico que debe resolverse, se sintetiza en el siguiente interrogante:

*¿Cumple el documento aportado como prueba de la reclamación administrativa?*

El artículo 6º del CPLSS, establece que antes de intentarse un proceso ante alguna entidad de naturaleza pública, es indispensable que se agote ante ella una reclamación administrativa, la cual consiste, en términos del aludido artículo: “*en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”.*

Como se evidencia, el legislador optó por una fórmula de informalidad frente al tema de la reclamación administrativa, limitando las exigencias –únicamente- a que se haga de manera escrita. La aludida reclamación, busca en primer lugar, dar paso a la auto tutela del Estado, esto es, a la posibilidad de que la misma entidad pública proceda a resolver el conflicto, evitando incurrir en un proceso judicial; como segundo punto, el aludido escrito sirve como medio para interrumpir la prescripción y finalmente, permite al ser un presupuesto de procedibilidad, da competencia al Juez Laboral para conocer del asunto, competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, después de agotada la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto, el asunto pase a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado, sino también desde la perspectiva material, pues limita el litigio únicamente al derecho que se pretendió ante la entidad pública. De ahí –entonces- que sea importante que la reclamación administrativa sea clara en el derecho perseguido, sin que ello quiera desdecir de la informalidad que lo rige. Sobre el tema se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el siguiente tenor:

“*[S]imilitud que permite, sin hesitación alguna, predicar que si bien es cierto que debe existir congruencia entre lo solicitado en la reclamación pensional y lo perseguido en la posterior demanda judicial, por ser contrario al sentido común y a la finalidad de la dicha reclamación que se eleve una particular, determinada y definida petición para ante la administradora de riesgos, como lo es en este caso la pensión de sobrevivientes de origen laboral, y luego se impetre ante la jurisdicción una pretensión pensional distinta o se incluyan otras que en manera alguna fueron materia de la petición o reclamación inicial, no lo es menos que ello en nada limita el que, tanto para justificar la pretensión denegada por la administradora de riesgos por quien fungirá como actor en el proceso judicial, como para oponerse a su reconocimiento y pago por ésta, se mejoren los argumentos de hecho y de derecho que inicialmente se invocaron en respaldo de lo uno o de lo otro, e inclusive, se invoquen nuevos o diferentes fundamentos de derecho y supuestos de hecho para tal propósito. Lo determinante es, y sobre tal cuestión no puede haber inequívoco, que la petición inicial no se varíe en esos dos momentos, pues ella es el eje sobre el cual gravita la indisoluble conexidad requerida entre la reclamación del derecho y la posterior controversia judicial” (Sentencia SL 5472 de 2014).*

Explicado, como ha quedado, el alcance que tiene el artículo 6º del CPLSS, se adentrará la Colegiatura a verificar si la reclamación agotada en este caso puntual, se ciñe a los requerimientos antes anotados.

Obra a folio 28 de la actuación, el memorial que el portavoz judicial del señor Neder Albeiro Rivera León dirigió a la empresa Megabus S.A., en el que se persigue que esta entidad pague las acreencias laborales debidas, enlistadas como a) liquidación del contrato, incluyéndose en este acápite otros derechos tales como Novedades enero 2014, cesantías parciales 2014, intereses a las cesantías 2014, prima proporcional 2014 y vacaciones proporcionales (77 días); b) aportes no realizados a fondos de pensiones; c) cesantías período 2013; d) intereses a las cesantías y e) sanción por mora en el pago de la liquidación del contrato. Para llegar a tal pedimento, se enuncia en varios de los hechos de la reclamación, la solidaridad que le incumbe a esta entidad, en virtud de ser el beneficiario del servicio prestado.

En el petitum de la demanda, se pide que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre Megabus y el demandante, además que se declare la terminación injusta del contrato y, en consecuencia, se pide que se fulmine condena contra la entidad pasiva por prima proporcional, cesantías proporcionales, intereses proporcionales a las cesantías y vacaciones proporcionales (296 días), así como las cesantías del año 2013, los intereses a las cesantías, los aportes a pensión y la indemnización moratoria de que trata el canon 65 del CST.

Encuentra la Sala que las consecuencias económicas de la reclamación y de las pretensiones guardan similitud en varios ítems, sin que el hecho de que se haga la reclamación administrativa, bajo la responsabilidad solidaria, desdibuje dicha reclamación, dado que en esta fueron claros los rubros que deben cancelar os obligados “sobre el derecho que pretenda”, máxime cuando Megabus, es una entidad de derecho público.

Conforme a lo dicho, es evidente que la reclamación administrativa cumple con las condiciones exigidas en el canon 6º del CPLSS, sin que tal situación pueda ser obstáculo alguno, que en el proceso se declare su responsabilidad directa como empleador, sin que arroje duda alguna que previamente se le hizo la reclamación administrativa acerca de las condenas que debe recibir.

Por lo tanto, la decisión de primer grado debe ser revocada y en su lugar disponer que la a-quo resuelva sobre la admisibilidad de la demanda.

Sin costas en esta sede por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

1. ***Revocar*** la providencia del 18 de abril de 2017, dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia y en lugar ordenar al a-quo que resuelva sobre la admisibilidad de la demanda sino encuentra otras causas que lo impidan.

**2.** Sin costas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** Magistrada Magistrada

**-Salva voto-**

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario